



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014)

POPULAR

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2014-00192-00**

DEMANDANTE: **PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SINCELEJO – AGUAS DE LA SABANA S.A.
E.S.P.**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares hecha por el accionante en la demanda (folio 8).

Las medidas cautelares solicitadas son las siguientes:

*"Se ordene a las Curadurías Urbanas, mientras dure el proceso, se prohíba en el sector señalado la **EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONTRUCCIÓN**, por encontrarse que no existe en el sector infraestructura que garantice la salubridad pública, para lo cual se surtirá la correspondiente comunicación."*

Se ordene al MUNICIPIO DE SINCELEJO, mientras dure el proceso, realizar de forma periódica limpieza y destaponamiento de los manjoles del sector señalado o en los lugares donde se encuentren los residuos que generan olores nauseabundos, para lo cual se surtirá la correspondiente comunicación."

La Ley 472 de 1998, referida a las acciones populares, de grupo y otros, desarrolla en su artículo 25 el tema de medidas cautelares.

El parágrafo único del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, que también se refiere a las medidas cauteles dentro de los procesos en los que se persiga la defensa y protección de los derechos colectivos, dispone:

"Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e interese colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."

Lo anterior significa que como con la demanda se pretende la protección de derechos colectivos, el trámite de las medidas cautelares debe surtir de conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita.

En ese orden de ideas, el artículo 233 del C.P.A.C.A señala:

"La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio, no será objeto de recursos..."

En virtud de lo anterior, se procederá a correr traslado a la parte accionada, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar hecha por el actor popular, para que se pronuncie sobre la misma. Este término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, pero la presente decisión será notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y no será objeto de recursos.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

Córrase traslado al Municipio de Sincelejo y a la empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P., por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medidas cautelares obrante a folio 8 del expediente, a fin de que se pronuncien sobre la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m. MARÍA PATRICIA GÓMEZ SALAZAR Secretaria
